

Exp. 2020-70-1-01914



/09 noviembre 2020

AL DIRECTORIO

VISTO: que por Resolución N.º 6 del Acta N.º 5528 de 22 de octubre de 2020, el Directorio dispuso convocar a una Sala de Abogados a efectos de adoptar posición institucional sobre la aplicación del literal b) del artículo 61 de la Ley N.º 11.029 en la redacción dada por el artículo 358 de la Ley N.º 19.889 de 09/07/2020.

RESULTANDO: 1) que por la referida Resolución, se designa a la Asesora Letrada, Dra. Sandra Leguizamo, al Secretario de Directorio, Dr. Luis Lozano (coordinador) y al Dr. Germán Guariglia de la División Jurídica, asistidos por el funcionario administrativo Santiago Geymonat. 2) que la Sala de Abogados, luego de intercambio de opiniones, resolvió Elevar a Directorio, el informe que se expone a continuación:

I.- VIGENCIA DE LA NUEVA REGULACIÓN. SITUACIONES CONFIGURADAS ANTES DE SU VIGENCIA.

1.- La Ley de Urgente Consideración N.º 19889 fue promulgada el 09/07/20 y publicada el 14/07/2020. Dispone el **Código Civil:**

Artículo 1 "Las leyes sólo son obligatorias en virtud de su promulgación por el Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo determinará la forma de la promulgación; y desde que ésta pueda saberse, las leyes serán ejecutadas en todo el territorio de la República. La promulgación se reputará sabida diez días después de verificada en la Capital."

Artículo 7 "Las leyes no tienen efecto retroactivo (Artículos 2390 a 2392)."

De estas normas se desprende que el principio en materia de eficacia de las normas en el tiempo es la irretroactividad.

2.- En relación a la vigencia "temporal" de las normas, expresa el Dr. Cajarville " Las normas jurídicas se aplican entonces a los hechos comprendidos en la descripción de su supuesto normativo ocurridos en el lapso de su vigencia; entendiendo aquí por "vigencia" del supuesto de una norma, precisamente, la dimensión temporal del supuesto normativo, vale decir, el lapso o período en que debe ocurrir el acontecimiento a que la norma se refiere, para que le sea imputable la consecuencia dispuesta por ella. Esclarecido en ambos aspectos, fáctico y temporal, el contenido de la nueva norma, y precisado el

momento relevante para su aplicación: aquél en que su supuesto normativo se configuró en los hechos, podrá determinarse su relación cronológica -anterior o posterior- con el perfeccionamiento (o con el momento de comienzo de su aplicabilidad, cuando difiere del perfeccionamiento) de la nueva norma.”

Agrega “Existe retroactividad de una norma jurídica cuando la vigencia del supuesto normativo tiene establecido expresamente un momento inicial anterior al perfeccionamiento del acto creador de dicha norma de que se trata, o así se aplica, o cuando esa norma imputa a su supuesto. (cualquiera sea su ubicación en el tiempo) una consecuencia que ubica en el tiempo con anterioridad a dicho perfeccionamiento, o así se aplica. Se entiende aquí por vigencia del supuesto la dimensión temporal del supuesto normativo, vale decir, el lapso o período en que debe ocurrir el acontecimiento a que la norma se refiere, para que le sea imputable la consecuencia dispuesta por ella; y por vigencia de la consecuencia la dimensión temporal de la consecuencia imputada, vale decir la ubicación en el tiempo que la norma le atribuye. En todo caso, la retroactividad de una norma infraconstitucional sólo será legítima en nuestro derecho si está habilitada por ley formal adecuada a la Constitución. Así, la aplicación en el tiempo de una norma, retroactiva o no, se rige por el mismo principio: se aplica a los supuestos o a las consecuencias incluidos en los respectivos lapsos de vigencia establecidos expresa o implícitamente en la propia norma (“Retroactividad de las Normas Jurídicas. Reflexiones provisionales”. Juan Pablo Cajarville Peluffo. Revista de Derecho Público N.º 46. Diciembre 2014.).

3.- Entendemos, con el citado autor, que la retroactividad de una norma sólo es legítima en nuestro derecho si está habilitada mediante ley formal compatible con la Constitución.

En el caso concreto la LUC no contiene una disposición en este sentido.

Por acción del principio de irretroactividad de la ley, la nueva regulación no opera para situaciones configuradas antes de su vigencia., esto es, para aquellas situaciones donde se configuró el incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en el literal B) del artículo 61, en su redacción anterior, y existe dispuesta y firme una resolución de rescisión del contrato y/o medidas judiciales en trámite, o la imposición de una multa por incumplimiento a las obligaciones de los colonos dispuesta por resolución firme.



En este sentido, en Sentencia reciente, N.º 154/2020 de 20/10/2020 dictada en los autos caratulados "Instituto Nacional de Colonización c/ Lagreca Rodríguez Fernando. Entrega de la Cosa." Recurso de Apelación. IUE 444-57/2018, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7mo Turno, expresó: *"Cabe precisar que la nueva normativa contenida en la Ley de Urgente Consideración recientemente sancionada, si bien reflejan la situación del actor de no permanencia en el campo por razones de salud, no es de aplicación en la litis, dado que dichas previsiones carecen de efecto retroactivo, habiéndose configurado el incumplimiento del demandado a la luz de los preceptos antedichos."*

II.- ALCANCE DE LA MODIFICACIÓN INTRODUCIDA AL ART. 61 literal B) de la Ley 11.029 por el artículo 358 de la Ley N.º 19.889.

Art. 61 lit.b) redacción anterior	Art. 61 lit. b) redacción actual
<p>Artículo 61. Serán obligaciones principales de los colonos:</p> <p>B) Trabajar directamente el predio y habilitarlo con su familia, salvo, en este último caso, que la colonia esté organizada o se organice bajo el sistema de viviendas agrupadas en poblados;</p>	<p>Artículo 61. Serán obligaciones principales de los colonos:</p> <p>"B) Trabajar en el predio, supervisar el trabajo y habitarlo, salvo, en este último caso, que la colonia esté organizada o se organice bajo el sistema de viviendas agrupadas en poblados.</p> <p>El Directorio del Instituto podrá autorizar la excepción a la obligación establecida en el inciso anterior, cuando se trate de colonos que cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Hayan tenido una radicación por un plazo mínimo de diez años. 2) Hayan cumplido con el plan de inversiones comprometido si lo hubiere. 3) Invoquen razones fundadas de salud, educación o trabajo del colono o los integrantes del núcleo familiar. <p>En caso de que se invocaren razones de salud debidamente fundadas antes de los diez años de radicación se podrá excepcionar de tal obligación con el voto conforme de cuatro miembros del Directorio".</p>

4.- El literal B) del artículo 61 en su **anterior redacción** establecía como obligación de los colonos, cualquiera fuera su tipo, **“trabajar directamente el predio y habitarlo con su familia”**.

Doctrina y jurisprudencia contribuyeron a delimitar el alcance de estas obligaciones, en este sentido, en cuanto a la obligación de **“residencia”**, la doctrina expresaba:

“todos los tipos de colonos existentes, independientemente del vínculo jurídico que los una con el INC, deben observar y cumplir estrictamente las obligaciones principales que impone el marco normativo correspondiente (...) (vide: arts. 1º y 7º de la Ley 11.029). “(...) la normativa ordena que la explotación del campo debe ser directamente realizada por el colono, y para ello, lógica y concomitantemente, éste debe habitar el predio colonizado. El colono y su núcleo familiar tienen la obligación de habitar, de fijar residencia, de radicarse en el predio adjudicado por el Instituto y esta obligación encuentra su basamento teleológico en los fines sociales que persigue la colonización, entre los cuales se encuentra la radicación del trabajador rural en el campo, conforme lo dispone el art. 1º de la Ley 11.029. SAAVEDRA METHOL, Juan Pablo: “Contratos agrarios”, FCU, Montevideo, 2006, en especial págs. 429 y 437; y en términos similares, más recientemente, del mismo autor en: “Colonización y Derecho Agrario”, FCU, Montevideo, 2012, págs. 93 y 94).

Por otro lado, el máximo órgano del Poder Judicial, la **Suprema Corte de Justicia**, en sentencia No. 1390 de 04/11/2019, se pronunciaba en los siguientes términos:

“Puede entenderse que la norma cuestionada consagra una limitación legal al derecho a la libertad de los colonos, por cuanto se les impone la obligación de residir, so pena de multas o en el caso de colonos propietarios -como el de autos-, de la expropiación de su inmueble. En todo caso, se trata de una limitación del derecho a la libertad habilitado por la propia Constitución. Existe una restricción, pero tal restricción no es inconstitucional, ello porque la Constitución de la República habilita la limitación del goce de la mayoría de los derechos por ella reconocidos, entre los cuales están los invocados como infringidos por el excepcionante, en la medida en que tal restricción sea establecida “conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general” (art. 7 de la Carta).

Se consagraba, además, la obligación del **“trabajo directo”**. La jurisprudencia ha señalado que:

“Claramente los términos “explotar” y “trabajar” no son sinónimos, lo que la especial ley de colonización exige es el trabajo efectuado de un modo determinado: directamente, personalmente y no por intermedio de terceros.

Esta posición de la jurisprudencia fue sostenida en múltiples fallos, a modo de ejemplo: sentencias del TCA Nos. 585/2011, 822/2012, 703/2014, 227/2015, 582/2017, 163/2019, etc. A la luz de la norma, en su redacción anterior, nuestros tribunales señalaban que el no trabajar directamente las fracciones y no residir en estas, desvirtúa el objeto y los fines de la colonización.

5.- La nueva redacción mantiene la obligación del colono de habitar el predio.

Lo primero que corresponde precisar es que la nueva redacción dispone como obligación del colono “habitar el predio”, lo que significa que se mantiene la obligación del colono de residir, aunque **se exonera la obligación de residencia a la familia del colono**, situación que había merecido críticas en cuanto no es parte del contrato, ni pueden ser abarcados por sus efectos. Si bien se entiende el espíritu del legislador de la época, en momentos que se buscaba el re-poblamiento de la campaña, resulta acertada al eliminación; sin perjuicio de una incongruencia que será referida más adelante.

6.- La nueva redacción, elimina la exigencia de “trabajo directo” los colonos que se encuentren sometidos al nuevo régimen legal, podrán llevar adelante la explotación, mediante la contratación de mano de obra asalariada (situación que la redacción anterior no prohibía). En efecto, podrá acceder a la contratación de empleados que coadyuven en la explotación del campo. Vale recordar en este sentido, que la ley 10.051, antecedente inmediato de la Ley 11.029, disponía que el colono deberá habitar el predio y trabajar la tierra por sí o con sus familias, y añadía la ley que “se permitirá el empleo auxiliar de braceros, en los casos en que la explotación así lo exigiere y de acuerdo con la reglamentación respectiva”.

Si bien la ley elimina la forma del trabajo “directo”, es menester recordar que de acuerdo con el art. 70 de la Ley 11.029, la cesión en cualquier forma de disfrute requiere autorización administrativa previa, por lo que deberá contarse con ella, para sub-arrendar y ceder en general cualquier forma de disfrute.¹

¹ Artículo 70 Ley 11029

Por ende, se concluye en cuanto a la forma de explotación, no está vedada la contratación de empleados a efectos de realizar las tareas propias de la explotación. Sin perjuicio, se mantiene la necesidad de autorización para la cesión a terceras personas. Circunstancia que se ve reforzada por cuanto la cesión de la fracción sin autorización faculta al Ente a la aplicación de una sanción administrativa conforme al artículo 16 de la Ley 18.187 y artículo 71.1 de la Ley 11.029 en la redacción dada por el art. 15 de la Ley 18.187.²

7.- La nueva redacción de la ley añade una nueva obligación: **supervisar el trabajo**. Este agregado refiere a aquellos casos en que el colono contrata mano de obra, debiendo en tal caso supervisar el trabajo. Todo lo cual reafirma lo personalismo del contrato de colonización, donde el obligado principal y beneficiario de la política pública es el colono. Calidad que justifica la exigencia legal de dirección y control del trabajo contratado.

8.- La nueva redacción, entonces, impone las obligaciones de "Trabajar en el

La propiedad, uso o goce de las parcelas que formen las colonias estarán afectados a los fines de interés colectivo que por esta ley se promueven.

Toda enajenación, gravamen o subdivisión, o la cesión en cualquier forma de disfrute, debe hacerse con la autorización previa del Instituto Nacional de Colonización (INC) aún en el caso en que el colono haya satisfecho íntegramente sus obligaciones. ()*

El INC se opondrá a cualesquiera de estas operaciones cuando entienda que contrarían el principio establecido en el inciso primero de este artículo, siendo nulos de pleno derecho toda enajenación, gravamen o subdivisión, o la cesión en cualquier forma de disfrute relativa al predio, voluntaria o forzosa, que se realice sin el consentimiento de aquél.

(.....)

2 Artículo 16 Ley 18187

Facúltase al Instituto Nacional de Colonización a cobrar una multa de hasta el 100% (cien por ciento) del valor de la renta, a aquel colono que incurra en uno o más incumplimientos a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948.

Artículo 71-1 Ley 11029

El colono que arriende o subarriende un predio afectado a la ley, sin la autorización administrativa previa de precepto, o que lo explote en forma que desvirtúe el objeto de la colonización, previa intimación al cese del incumplimiento, será pasible de una multa equivalente al 20% (veinte por ciento) del valor real del inmueble establecido por la Dirección Nacional de Catastro. ()*

predio, supervisar el trabajo y habitarlo (...).” Dichas obligaciones son claramente independientes, lo que significa que basta con que se configure el incumplimiento de alguna de ellas para que el Ente rescinda el contrato o aplique la multa prevista en el artículo 16 de la Ley N.º 18.187. La consagración de obligaciones independientes, ha sido mantenido no sólo por el INC desde antaño, sino también unánimemente por la doctrina especializada y la jurisprudencia nacional.

III.- EXCEPCIONES CONSAGRADAS EN LA LEY.

El inciso segundo del literal B) dispone *“El Directorio del Instituto podrá autorizar la excepción a la obligación establecida en el inciso anterior...”*

9- Lo primero a tener en cuenta es que las excepciones como tales no operan de forma inmediata, sino que se requiere la autorización administrativa, que como tal, debe ser previa. Además, la ley otorga una facultad “ podrá”, lo que significa que la autorización se encuentra dentro del margen de discrecionalidad del Directorio.

10.- Lo segundo a destacar es que, si bien la norma dice “ excepción a la obligación...”, de manera singular, acorde a lo que ha sido la postura del INC, de la doctrina y de la jurisprudencia, debe entenderse referida como excepción a las obligaciones de “trabajar en el predio”; “supervisar el trabajo” y “habitarlo”.

11.- Lo tercero a destacar es que no se determina en la ley, si la excepción es de forma permanente o por un plazo determinado.

Al respecto, entendemos que es indiscutible que la Ley de Colonización persigue determinados objetivos y fines sociales que se desprenden del artículo 1 de la Ley 11.029 y se mantienen incólumes. La finalidad de la colonización sigue estando en “(...) *promover una racional subdivisión de la tierra y su adecuada explotación, procurando el aumento y mejora de la producción agropecuaria y la radicación y bienestar del trabajador rural.*”

Por otro lado, la exclusión de la generalidad o de la regla común, obedece a causales de excepción que refieren a cuestiones susceptibles de variar o modificarse con el transcurso del tiempo, como sucede con las “razones de salud”; “educación” “trabajo del colono o de los integrantes del núcleo familiar”. Como consecuencia la excepción está atada a la

condición de que se mantenga el impedimento, desaparecido éste se restablecen las obligaciones en cuestión.

Autorizar la excepción entra dentro de las potestades discrecionales del Ente, concedida la misma, se mantendrá en tanto se mantengan las causas que dieron origen a la solicitud y motivan la resolución. Sumado a las potestades legales de administración y control conferidas al Ente, nos permiten concluir, que el Ente conserva la potestad de concederle el carácter permanente a la exoneración, o disponer la revisión de las causas que motivan la resolución de exoneración de cumplimiento de las obligaciones impuestas en este literal B) del artículo 61, atendiendo a las causales y circunstancias invocadas en cada caso.

IV.- CAUSALES DE EXCEPCION.

Dispone la norma que el Directorio podrá autorizar la excepción **“cuando se trate de colonos que cumplan los siguientes requisitos”**.

12.- La ley refiere a colonos que cumplan **“los siguientes requisitos”**, por lo que se infiere que para que opere la excepción, se deben dar acumulativamente los tres requisitos: radicación por un plazo mínimo de 10 años, cumplimiento del plan de inversiones, y razones de salud, educación o trabajo del colono o de los integrantes del núcleo familiar.

Si la intención del legislador hubiera sido que la excepción se fundara en el cumplimiento de alguno de los tres requisitos, debió establecer **“cuando se trate de colonos que cumplan alguno de los siguientes requisitos”**.

No obstante, el artículo establece excepciones, a las excepciones:

- 1) El plan de inversión debe cumplirse, únicamente si lo hubiere.
- 2) la radicación por 10 años debe cumplirse, salvo que por razones de salud se solicite con anterioridad a dicho plazo.

Análisis singular de las excepciones:

13.- **“Cuando la colonia esté organizada o se organice bajo el sistema de viviendas agrupadas en poblados.”** No se exige la residencia, cuando la colonia esté organizada o se organice bajo el sistema de viviendas agrupadas en poblados. Se mantiene la única excepción prevista en la redacción anterior.

14.- “Hayan tenido una radicación por un plazo mínimo de diez años” (num. 1).

No se exige el cumplimiento de alguna de las obligaciones consagradas en el literal B) cuando se detente una radicación en el predio mayor a 10 años. Además deberá cumplirse el plan de inversión (si hay) y alegarse razones fundadas de salud, educación o trabajo del colono o los integrantes del núcleo familiar.

Sobre éste requisito se entiende que la radicación debe computarse desde la fecha de toma de posesión del predio por parte del colono.

La norma no especifica si la radicación debe darse en forma continua o pueden existir interrupciones, si podría cumplirse en otro régimen que no fuera arrendamiento, o en otras modalidades además de la individual, como en grupo o en cotitularidad. Dada la amplitud de la redacción, podría entenderse que comprende todo ello.

15.- “Hayan cumplido con el plan de inversiones comprometido, si lo hubiere”.

(num. 2).

La redacción no se ajusta del todo a la ley, ni a los requisitos que se le exigen a los aspirantes (titularidad conjunta o individual), en lenguaje de la ley se considera mas apropiado hablar de “proyecto productivo” o “plan de explotación” o “plan de trabajo”.

El proyecto productivo o plan de explotación contempla, por un lado, la idea productiva y por otro lado los recursos con los que se cuenta.

Para determinar el cumplimiento del mismo se sugiere, previamente a la autorización, el informe de la Oficina Regional sobre el “estado de ocupación y explotación del predio”.

16.- “Invoquen razones fundadas de salud, educación o trabajo del colono o los integrantes del núcleo familiar. En caso de que se invocaren razones de salud debidamente fundadas antes de los diez años de radicación se podrá excepcionar de tal obligación con el voto conforme de cuatro miembros del Directorio” (num. 3).

No se exige el cumplimiento de las obligaciones de trabajo, o de supervisión o residencia, cuando se invoquen razones de salud, educación o trabajo del colono o de su familia. Además, se debe cumplir el plan de inversiones si lo hubiere y radicación por mas de 10 años, por ser los requisitos acumulativos. Salvo la excepción prevista en el inciso final, que permite no tener 10 años de residencia en el predio, si se invocan unicamente razones de salud del colono o de su familia,

El requisito refiere a razones “fundadas”, tratándose de razones de salud exige que sean “debidamente fundadas”. De lo que se infiere que las razones deben estar “documentalmente acreditadas”. En cualquiera de las tres situaciones a invocar es posible la acreditación documental, a modo de ejemplo con certificaciones médicas; certificaciones expedidas por los centros educativos, constancias laborales emitidas por el empleador, historia laboral de BPS.

Por ultimo, según la nueva redacción se exige “habitar” el predio, no dice como la redacción anterior “habitarlo con su familia”, por lo que se genera una incompatibilidad ya que no se exige habitarlo con la familia, sin embargo puede invocar razones de salud, educación o trabajo del colono o los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo a esto, aún cuando no vivan con el colono, puede éste invocar esas razones.

17.- El ultimo inciso referido en el numeral anterior, como se adelantó, establece la excepción de la excepción, para tal circunstancia se requiere de **cuatro votos conformes**. Es importante tener presente que dicho cambio modifica tácitamente el art. 146 de la Ley 11.029 que establece expresamente los únicos casos en los que se requiere cuatro votos para el dictado del acto administrativo, así cómo aquellos en los que se requiere conformidad.

V.- CONCLUSIONES.

18.- Las previsiones estipuladas en el literal B) del artículo 61 carecen de efecto retroactivo, lo que es igual, la nueva regulación no opera para situaciones configuradas con anterioridad a su vigencia.

19.- El literal B) del artículo 61 en su nueva redacción dispone que es obligación del colono “trabajar en el predio”, elimina el trabajo directo anteriormente exigido. De acuerdo con la finalidad que inspira la ley de colonización, explicitada en el artículo 1 de la Ley 11029, es el colono quien debe trabajar el predio, pudiendo valerse, para llevar adelante la explotación, de mano de obra asalariada, porque no lo prohíbe la nueva redacción. Se mantiene la necesidad de autorización del Ente para la cesión a terceras personas (art. 70 de la Ley 11.029). Circunstancia que se ve reforzada por cuanto la cesión de la fracción sin autorización faculta al Ente a la aplicación de una sanción administrativa conforme al

artículo 16 de la Ley 18.187 y artículo 71.1 de la Ley 11.029 en la redacción dada por el art. 15 de la Ley 18.187.

20.- Interpretación, la anterior, conteste con la nueva obligación establecida en la redacción actual “supervisar el trabajo”, al eliminar la característica de directo del trabajo del colono y siendo éste el beneficiario de la política pública y obligado principal, para el caso de valerse de mano de obra asalariada, con la exigencia se asegura que sea el colono quien dirija y controle la actividad.

21.- En su redacción anterior la norma disponía la obligación de “habitarlo con su familia”, imponía al colono y a su familia la obligación de residencia; la nueva redacción mantiene la obligación de residencia a cargo del colono, pero exime de tal obligación a la familia del colono.

22.- La nueva redacción, entonces, impone las obligaciones de “Trabajar en el predio, supervisar el trabajo y habitarlo (...)”. Dichas obligaciones son claramente independientes, lo que significa que basta con que se configure el incumplimiento de alguna de ellas para que el Ente rescinda el contrato o aplique la multa prevista en el artículo 16 de la Ley N.º 18.187.

23.- Las excepciones consagradas en la ley no operan automáticamente sino que requieren de la previa autorización del INC, ingresando en las potestades discrecionales del Ente.

24.- La exclusión de la generalidad o de la regla común, obedece a causales de excepción que refieren a cuestiones susceptibles de variar o modificarse con el transcurso del tiempo, como sucede con las “razones de salud”; “educación” “trabajo del colono o de los integrantes del núcleo familiar”. Como consecuencia la excepción está atada a la condición de que se mantenga el impedimento, desaparecido éste se restablecen las obligaciones en cuestión. El Ente conserva la potestad de concederle el carácter permanente a la exoneración, o disponer la revisión de las causas que motivan la resolución de exoneración de cumplimiento de las obligaciones impuestas en este literal B) del artículo 61, atendiendo a las causales y circunstancias invocadas en cada caso.

25.- La autorización de la excepción está condicionada al cumplimiento acumulativo de los requisitos exigidos en los numerales 1, 2 y 3 del apartado 2 del Literal B) del artículo 61. No obstante, cabe consignar que el plan de inversiones debe cumplirse, únicamente si lo hubiere, y la radicación por 10 años debe cumplirse, salvo que por razones de salud se solicite con anterioridad a dicho plazo.

26.- La exigencia de radicación por un plazo mínimo de 10 años corresponde se compute desde la toma de posesión del predio, pudiendo computarse a tales efectos períodos continuos o discontinuos, cualquiera sea el régimen de tenencia de la tierra, computándose, además, períodos de tenencia individual, en grupo o en cotitularidad.

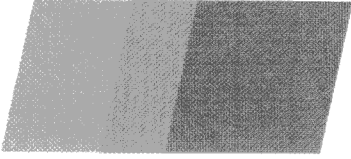
27.- El segundo requisito "hayan cumplido con el plan de inversiones comprometido si lo hubiere". Para determinar el cumplimiento del mismo se sugiere, previamente a la autorización, el informe de la Oficina Regional sobre el "estado de ocupación y explotación del predio".

28.- El tercer requisito cuando se "Invoquen razones fundadas de salud, educación o trabajo del colono o los integrantes del núcleo familiar. En caso de que se invocaren razones de salud debidamente fundadas antes de los diez años de radicación se podrá excepcionar de tal obligación con el voto conforme de cuatro miembros del Directorio".

El requisito refiere a razones "fundadas", tratándose de razones de salud exige que sean "debidamente fundadas". De lo que se infiere que las razones deben estar "documentalmente acreditadas".

Finalmente, solo para cuando se funde en razones de salud, puede soslayarse el requisito de los 10 años de radicación, exigiendo en tal circunstancia 4 votos conformes.

Es todo cuanto corresponde informar.



RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO

SESIÓN DE FECHA 19 de noviembre de 2020

ACTA N.º 5532
Pág. 15

- Resolución n.º 9 -

EXPEDIENTE N.º 2020-70-1-01914.
ARTÍCULO 61 DE LA LEY N.º 11.029 DE 12/01/948,
EN LA REDACCIÓN DADA POR EL ARTICULO 358 DE LA
LEY N.º 19.889 DE 09/07/20 (LUC).

VISTO: que corresponde poner en conocimiento del Directorio el informe de la sala de abogados convocada a efectos de adoptar posición institucional sobre la aplicación del literal b) del artículo 61 de la ley n.º 11.029, en la redacción dada por el artículo 358 de la ley n.º 19.889, de 09/07/20;-----

RESULTANDO: que mediante resolución n.º 6 del acta n.º 5528 de fecha 22/10/20, el Directorio dispuso: "Convocar a una sala de abogados que será presidida por la Asesora Letrada del Directorio, doctora Sandra Leguizamo, el doctor Germán Guariglia, y en calidad de coordinador, el Secretario de Directorio, doctor Luis Lozano, con la asistencia administrativa del funcionario Santiago Geymonat, a efectos de adoptar posición institucional sobre la aplicación del literal b) del artículo 61 de la ley n.º 11.029, en la redacción dada por el artículo 358 de la ley n.º 19.889, de 09/07/20.";-----

CONSIDERANDO: que de fs. 11 a 22 obra el informe elaborado por la sala de abogados, en cuyas conclusiones se indica: a) que las previsiones estipuladas en el literal B) del artículo 61 carecen de efecto retroactivo, lo que es igual, la nueva regulación no opera para situaciones configuradas con anterioridad a su vigencia; b) que el literal B) del artículo 61 en su nueva redacción dispone que es obligación del colono "trabajar en el predio", elimina el trabajo directo anteriormente exigido. De acuerdo con la finalidad que inspira la ley de colonización, explicitada en el artículo 1 de la ley n.º 11.029, es el colono quien debe trabajar el predio, pudiendo valerse, para llevar adelante la explotación, de mano de obra asalariada, porque no lo prohíbe la nueva redacción. Se mantiene la necesidad de autorización del ente para la cesión a terceras personas (artículo 70 de la ley n.º 11.029). Circunstancia que se ve reforzada por cuanto la cesión de la fracción sin autorización faculta al ente a la aplicación de una sanción administrativa conforme al artículo 16 de la ley n.º 18.187 y artículo 71.1 de la ley n.º 11.029 en la redacción dada por el artículo 15 de la ley n.º 18.187; c) interpretación, la anterior, conteste con la nueva obligación establecida en la redacción actual "supervisar el trabajo", al eliminar la característica de directo del trabajo del colono y siendo éste el beneficiario de la política pública y obligado principal, para el caso de valerse de mano de obra asalariada, con la exigencia se asegura que sea el colono quien dirija y controle la actividad; d) que en su redacción anterior la norma disponía la obligación de "habitarlo con su familia", imponía al colono y a su familia la obligación de residencia; la nueva redacción mantiene la obligación de residencia a cargo del colono, pero exime de tal obligación a la familia del colono; e) que la nueva redacción, entonces, impone las obligaciones de

RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO

SESIÓN DE FECHA 19 de noviembre de 2020

ACTA N.º 5532

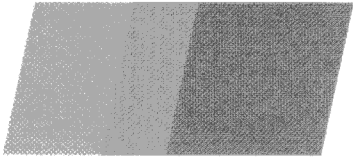
Pág. 16

“Trabajar en el predio, supervisar el trabajo y habitarlo (...)” Dichas obligaciones son claramente independientes, lo que significa que basta con que se configure el incumplimiento de alguna de ellas para que el ente rescinda el contrato o aplique la multa prevista en el artículo 16 de la ley n.º 18.187; f) que Las excepciones consagradas en la ley no operan automáticamente sino que requieren de la previa autorización del INC, ingresando en las potestades discrecionales del ente; g) que la exclusión de la generalidad o de la regla común, obedece a causales de excepción que refieren a cuestiones susceptibles de variar o modificarse con el transcurso del tiempo, como sucede con las *“razones de salud”*; *“educación”* *“trabajo del colono o de los integrantes del núcleo familiar”*. Como consecuencia la excepción está atada a la condición de que se mantenga el impedimento, desaparecido éste se restablecen las obligaciones en cuestión. El ente conserva la potestad de concederle el carácter permanente a la exoneración, o disponer la revisión de las causas que motivan la resolución de exoneración de cumplimiento de las obligaciones impuestas en este literal B) del artículo 61, atendiendo a las causales y circunstancias invocadas en cada caso; h) que la autorización de la excepción está condicionada al cumplimiento acumulativo de los requisitos exigidos en los numerales 1, 2 y 3 del apartado 2 del Literal B) del artículo 61. No obstante, cabe consignar que el plan de inversiones debe cumplirse, únicamente si lo hubiere, y la radicación por 10 años debe cumplirse, salvo que por razones de salud se solicite con anterioridad a dicho plazo; i) que la exigencia de radicación por un plazo mínimo de 10 años corresponde se compute desde la toma de posesión del predio, pudiendo computarse a tales efectos períodos continuos o discontinuos, cualquiera sea el régimen de tenencia de la tierra, computándose, además, períodos de tenencia individual, en grupo o en cotitularidad; j) que el segundo requisito *“hayan cumplido con el plan de inversiones comprometido si lo hubiere”*. Para determinar el cumplimiento del mismo se sugiere, previamente a la autorización, el informe de la Oficina Regional sobre el *“estado de ocupación y explotación del predio”*; k) que el tercer requisito cuando se *“Invoquen razones fundadas de salud, educación o trabajo del colono o los integrantes del núcleo familiar. En caso de que se invocaren razones de salud debidamente fundadas antes de los diez años de radicación se podrá excepcionar de tal obligación con el voto conforme de cuatro miembros del Directorio”*. El requisito refiere a razones *“fundadas”*, tratándose de razones de salud exige que sean *“debidamente fundadas”*. De lo que se infiere que las razones deben estar *“documentalmente acreditadas”*. Finalmente, solo para cuando se funde en razones de salud, puede soslayarse el requisito de los 10 años de radicación, exigiendo en tal circunstancia 4 votos conformes;-----

ATENTO: a lo informado;-----

EL DIRECTORIO RESUELVE (con 5 votos):-----

1º) Adoptar posición institucional para la aplicación del literal b) del artículo 61 de la ley n.º 11.029 de 12/01/48, en la redacción dada por el artículo 358 de la ley n.º 19.889 de 09/07/20, en el sentido indicado en el informe de la sala de abogados del INC de noviembre de 2020, que obra de fs. 11 a 22 del presente expediente.-----



RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO


SESIÓN DE FECHA 19 de noviembre de 2020

ACTA N.º 5532

Pág. 17

2º) Publíquese en la página web del INC y comuníquese al Instituto de Derecho Agrario de la UdelaR.-----

LA PRESENTE RESOLUCIÓN HA SIDO RATIFICADA POR EL DIRECTORIO CON FECHA 25/11/20.


Dr. Luis Lozano
Secretario de Directorio